

EL IMPACTO DEL EURO SOBRE LAS ESTADÍSTICAS DEL COMERCIO EXTERIOR ESPAÑOL

*Rafael Fernández Manera**

La introducción física del euro va a tener importantes efectos sobre las estadísticas de comercio exterior español y de la Unión Europea. Así, la necesaria homogeneización de los datos de comercio exterior entre todos los países de la eurozona implica proceder a armonizar la metodología de elaboración de las estadísticas de comercio exterior. Por otra parte, dentro de la Unión Europea hay países con los que no se comercia en euros, cuestión a considerar al elaborar las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad. Además, el empleo de la moneda única generará discontinuidades en las series estadísticas, viéndose más afectadas las desestacionalizadas, y cambios informáticos, pues hay países cuyas monedas no tenían unidades fraccionarias.

Palabras clave: estadísticas, comercio exterior, euro, metodología económica, UE.

Clasificación JEL: B41, C82, F10.

1. Introducción

La adopción de una moneda única en la zona euro va a suponer la aparición de cambios sustanciales en la valoración, contabilización y cuantificación de las diferentes operaciones, actuaciones, flujos y evoluciones de todas y cada una de las magnitudes de carácter económico que se produzcan, así como de las interrelaciones que tengan lugar entre sus diversos componentes.

En el ámbito que nos ocupa, las estadísticas de comercio exterior, la introducción del euro va a significar un conjunto de

modificaciones de diversa índole que, en definitiva, incidirá de forma sensible en la captación y presentación de los datos en cuestión.

En una economía sustentada sobre fundamentos proteccionistas, la información relativa al comercio se utiliza en buena medida para la determinación de las bases imponibles sobre las cuales se aplicarán los correspondientes derechos a la importación. Otros fines, si bien no son desdeñables, pasan a un segundo término en ese planteamiento. Sin embargo, desde la perspectiva de una economía comprometida en un innegable proceso de liberalización, como sucede actualmente en nuestro ámbito geográfico, los datos estadísticos de comercio exterior se emplean, fundamentalmente, para la obtención de información relevante para planificar adecuadamente las corrientes comerciales internacionales.

* Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales. Agencia Estatal de Administración Tributaria. Ministerio de Hacienda.
Versión de enero de 2002.

Desde una óptica empresarial será preciso planificar y elaborar los datos que orienten la acción de los planes de marketing en mercados exteriores y aquellos otros que nos ilustren sobre el posicionamiento de competidores en nuestras áreas nacionales de actuación comercial. Y desde un punto de vista macroeconómico, en nuestro escenario de actividad —la Unión Europea— las instituciones responsables necesitan sin duda de información precisa, rápida y fiable para desarrollar la compleja política comercial que, desde hace décadas, se lleva a cabo respecto al resto de los países y territorios del planeta.

En todo caso, la disposición de unas estadísticas eficaces aparecen como instrumento insustituible para poder actuar con posibilidades de éxito en ambientes tan fuertemente competitivos. En el contexto señalado, se efectúa a continuación un análisis de los posibles efectos que la adopción del euro producirá sobre las estadísticas del comercio exterior español.

2. Estadísticas de comercio exterior español y de comercio exterior comunitario

Se aplican metodologías distintas para las publicaciones nacionales (que incluye el comercio exterior español y la Balanza Comercial de España) y para la obtención de los datos que se envían a la oficina de Eurostat, en Luxemburgo, (con el fin de elaborar las estadísticas del comercio exterior comunitario, que lleva a cabo ese organismo).

Desde la óptica de nuestro país, una de las diferencias más significativas en la aplicación de los métodos propuestos es la consideración de los flujos comerciales de Ceuta y Melilla. Dichas ciudades son territorio aduanero español, por lo que sus movimientos se incorporan a las estadísticas de nuestro comercio exterior. Sin embargo, Ceuta y Melilla no son territorio aduanero comunitario. En consecuencia, desde la perspectiva de la Unión Europea, tienen la calificación de países terceros. Por lo tanto, sus intercambios no son considerados dentro del comercio exterior de la Comunidad.

Para aclarar estos conceptos es preciso indicar que la Unión Europea es, ante todo, una unión aduanera. Por consiguiente,

conviene definir de forma clara y exhaustiva las áreas geográficas, dentro de las cuales debe aplicarse la normativa aduanera comunitaria. Pero habría que hacer constar la no coincidencia de los conceptos «territorio comunitario» y «territorio aduanero comunitario» (que sí coincide con el de «territorio estadístico comunitario»). Efectivamente, existen numerosas zonas que, aun siendo territorio comunitario, no le son de aplicación las normas aduaneras emanadas de los órganos de la Unión Europea.

Con el fin de clarificar estas ideas, de cara a separar adecuadamente los conceptos de estadísticas: de comercio exterior español y de comercio exterior comunitario, se representa en el Cuadro 1 el conjunto de todos los ámbitos que integran el territorio aduanero de la Comunidad.

En definitiva, se incluirán en las «estadísticas de comercio exterior de España» los datos del comercio realizado por todos los territorios en los que se aplica la legislación aduanera española (Península, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla) con cualquier otra área geográfica.

Las denominadas «estadísticas de comercio exterior comunitarias» comprenderán los movimientos comerciales realizados por el conjunto del territorio aduanero comunitario, en el que tiene vigencia la legislación aduanera comunitaria, con los llamados terceros países. Es decir, con todos los territorios excluidos del bloque definido como territorio aduanero de la Comunidad. Por tanto, y como ya se ha mencionado, se excluirán asimismo las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Además, se impone hacer otra distinción en la naturaleza de los datos suministrados. En el ámbito de las denominadas estadísticas de comercio exterior de España pueden contemplarse dos perspectivas. Por una parte se obtienen los flujos comerciales que nuestro país realiza con otros Estados miembros de la Unión. Esto daría lugar a las estadísticas de comercio intracomunitario, es decir las referidas a las introducciones y expediciones, basadas en la información ofrecida por el sistema Intrastat.

Por otro lado se distinguirían las operaciones efectuadas con países y territorios que no pertenecen a la Unión Europea, es

CUADRO 1

TERRITORIO ADUANERO COMUNITARIO

País	Territorios que comprende
Bélgica.....	Territorio del Reino de Bélgica
Dinamarca.....	Territorio del Reino de Dinamarca, excepto las islas Feroe y Groenlandia
Alemania.....	Territorio de la República Federal de Alemania, excepto la isla de Helgoland y el territorio de Büsingen
España.....	Territorio del Reino de España, excepto Ceuta y Melilla
Francia.....	Territorio de la República Francesa, excepto los territorios de Ultramar y las colectividades territoriales. Sin embargo, sí se incluyen los Departamentos de Ultramar: Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión
Grecia.....	Territorio de la República Helénica
Italia.....	Territorio de la República Italiana, excepto los municipios de Livigno y Campione d'Italia, así como las aguas nacionales del lago Lugano comprendidas entre la orilla y la frontera política de la zona situada entre Ponte Tresa y Porto Ceresio
Luxemburgo.....	Territorio del Gran Ducado de Luxemburgo
Países Bajos.....	Territorio europeo del Reino de los Países Bajos
Suecia.....	El territorio del Reino de Suecia
Gran Bretaña.....	Territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como las Islas del Canal y la Isla de Man, excepto los países y territorios de Ultramar de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Austria.....	Territorio de la República de Austria
Portugal.....	Territorio de la República Portuguesa
Finlandia.....	Territorio de la República de Finlandia, incluidas las Islas Aländ
Irlanda.....	Territorio de Irlanda

FUENTE: Reglamento (CEE) nº 2913 del Consejo, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, artículo 3, modificado por la Decisión del Consejo de 1 de enero de 1995.

decir las importaciones y exportaciones propiamente dichas, obtenidas a partir de los datos contenidos en el Documento Unico Administrativo (DUA). No obstante, también se documenta con DUA el tráfico de mercancías entre Península y Baleares con Canarias y el comercio de Península, Baleares y Canarias con Ceuta y Melilla.

También forman parte del territorio aduanero de la Comunidad, aunque estén situados fuera del territorio comunitario, el territorio del Principado de Mónaco (Convenio aduanero firmado en París el 18 de mayo de 1963) y el territorio de la República de San Marino (Convenio de 31 de marzo de 1939). Asimismo, se incluyen en el territorio aduanero comunitario el mar territorial, las aguas continentales y el espacio aéreo de los Estados miembros y de los territorios citados del Principado de Mónaco y de la República de San Marino.

Por tanto, de los párrafos anteriores se deduce la falta de coincidencia entre los conceptos «territorio comunitario» y «territorio aduanero comunitario», ya que existen partes del primero que no tienen la consideración de territorio aduanero de la Comunidad y, asimismo, aparecen zonas no incluidas en el territorio comunitario que, por razones históricas, se incluyen en el concepto de territorio aduanero comunitario.

Para finalizar estas precisiones, en el ámbito de nuestro país, indicaremos, como ya se ha dicho, que Ceuta y Melilla no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad. No obstante, dichas ciudades gozan de determinados acuerdos preferenciales con la Unión Europea. Asimismo, tienen suscritos otros acuerdos con el resto de España, según los cuales las mercancías originarias de Ceuta y Melilla están libres de derechos a la entrada en Península y Baleares. No obstante, dichas mercancías no se considerarán en libre práctica en el caso de ser reexpedidas a otro Estado miembro.

3. Efectos de la adopción del euro en el ámbito del comercio internacional

La introducción de la moneda única en los países de la eurozona aporta una mayor transparencia al sistema de precios de

las transacciones de los Estados en cuestión. Esto permite una comparación más rápida y más eficaz entre las distintas ofertas, con lo que se facilita a las empresas la elección de proveedores y productos lo que, a la postre, incidirá en la reducción de costes y el consiguiente incremento en la capacidad competitiva del conjunto frente a otros conglomerados regionales. Los servicios financieros serán más baratos. Desaparecen los costes de transacción de divisas en las operaciones comerciales. Según estimaciones de la Comisión, se calcula en 5 billones de pesetas las comisiones de cambio que debían de soportar al año las empresas en el ámbito que nos ocupa. También se eliminan gestiones y molestias asociadas a dichas operaciones.

La paridad es fija entre las 12 monedas de la zona. Desde la introducción del euro su política monetaria es única. Los Estados ya no pueden devaluar sus divisas para hacer frente a una crisis. Desaparecen las políticas de tipo de cambio nacionales, por lo que no son posibles las devaluaciones al estilo clásico, que antes suponían un recurso de medida de política monetaria para los distintos países, al tiempo que aportaban inestabilidad al sistema de tipos de cambio, y por tanto al comercio internacional.

Desaparecen las incertidumbres referidas a la variación de los tipos de cambio. Los operadores no tendrán que hacer frente a los gastos del seguro de riesgo de cambio. El impacto final sobre la cuantía global de los intercambios se prevé que ha de ser muy significativo. Se estima una notoria intensificación de los mismos en el interior de la Unión Monetaria, con lo cual se reforzarán, de forma apreciable, las posibilidades de negocio y los lazos económico-financiero-comerciales de los agentes que operan en la zona mencionada.

Un objetivo de la moneda única será contribuir a garantizar la estabilidad de los precios, circunstancia muy favorecedora de las transacciones comerciales. Con ello se contribuirá a crear un clima propicio para reducir los tipos de interés, aunque en la situación actual existe ya poco margen de maniobra al haber descendido esta magnitud hasta niveles que podríamos calificar de históricos. No obstante, aún queda un recorrido hasta poder

alcanzar los tipos que ofrece actualmente el sistema financiero de Estados Unidos.

En el escenario esbozado se espera una bajada en las tasas de inflación, lo que produciría un deterioro en la remuneración de los depósitos, con la consiguiente emigración del ahorro hacia aventuras empresariales inversoras, bien productivas o meramente especulativas. En definitiva, la consecuencia final favorecería la actividad económica, el empleo y el comercio. Todo ello implicará pasos relevantes en el camino de la internacionalización de la economía europea, con su efecto positivo sobre posicionamientos más eficaces de las empresas en el terreno de la competitividad en los mercados exteriores.

En el ámbito intracomunitario se producirá un afianzamiento del Mercado Único. Se elimina la barrera que suponía tener que operar con diferentes monedas en la Unión Europea, lo que dará lugar a un verdadero mercado europeo, mayor, más competitivo, más eficiente y más pleno. También supondrá, a nuestro juicio, un paso significativo en el camino de la ampliación de la Unión hacia el Este de Europa.

El euro está presente oficialmente en 16 países. Los 12 de la zona del euro más Andorra, San Marino, Mónaco y el Estado Vaticano. Además, ejercerá su influencia en algunos países del Este de Europa, que esperan su incorporación a la Unión Europea.

Respecto a los Estados pertenecientes a esta Unión que aún no han adoptado la nueva divisa, se verán afectados, de alguna manera, por la irrupción del euro. Así, en Gran Bretaña, algunos grandes detallistas admiten el euro como medio de pago, lo que sin duda tendrá un efecto difusor de su empleo en otros ámbitos. Esto supondrá un acicate adicional para que el país se vaya aproximando con más decisión hacia la vía de la moneda única. Para ello su actual gobierno está trabajando activamente en el camino de superar las reticencias que tradicionalmente han caracterizado la postura británica, y que aún se detectan en algunos sectores. En consecuencia, se supone que, en plazo breve, el euro estará presente en un área mucho más amplia que la definida por la estricta zona euro. Por tanto, en un futuro inmediato, se espera que sea utilizada como divisa de referencia

internacional, compitiendo vigorosamente con el dólar y el yen. Su efecto será evidente sobre el complejo mecanismo que gestiona, determina y orienta la dinámica operativa del comercio internacional.

Desde un punto de vista estadístico, habrá que tener presente que se formularán en euros las informaciones que elaboren los países de la mencionada zona, para confeccionar sus propias estadísticas de comercio exterior. Se espera que Gran Bretaña, Suecia y Dinamarca consignen sus flujos comerciales en sus propias monedas. No obstante, aunque envíen sus datos a Eurostat en divisa diferente al euro, dicha oficina confeccionará todas las estadísticas de comercio exterior comunitarias en la nueva moneda. Y, por su parte, se prevé que Andorra, el Estado Vaticano, San Marino y Mónaco presenten también sus datos comerciales en euros.

Una vez descritos los efectos genéricos que el euro puede producir en el sistema comercial de la Unión, pasamos a considerar otros efectos más específicos que su adopción tendrá en nuestras estadísticas de comercio exterior.

4. Efectos sobre las estadísticas de comercio exterior español

Homogeneización de las estadísticas

Respecto a las estadísticas comunes que elabora Eurostat, los Estados miembros están obligados al cumplimiento de unas normas que se recogen en la correspondiente legislación. No obstante, en la confección de las estadísticas que realiza cada Estado, desde una perspectiva nacional, se utilizan criterios más específicos que, de alguna manera, introducen elementos de diversidad al comparar las estadísticas de comercio exterior de cada país con las del resto de los países de la Unión. Así, como queda dicho, España introduciría puntos de vista y criterios nacionales al tratar el comercio de Ceuta y Melilla, que no son territorio aduanero comunitario, aunque sí forman parte del territorio aduanero nacional. De igual modo actuaría Francia al consignar los movimientos comerciales de sus territorios de

ultramar. Por consiguiente, al establecer una diferencia entre las definiciones de los respectivos territorios aduaneros nacionales, se abren múltiples divergencias que se alejan de las normas comunitarias sobre el tema, ya que cada país posee sus peculiaridades definitorias de su especificidad en el terreno de sus respectivos movimientos comerciales.

Pues bien, este mosaico de elementos diferenciadores se agrava aún más por el hecho de la utilización de multitud de divisas que son, en definitiva, el sustrato sobre el que se efectúan las valoraciones de los intercambios. Por tanto, si eliminamos este último efecto, empleando el euro donde antes existían 12 divisas diferentes, estaremos introduciendo un componente de homogeneidad en las valoraciones de los flujos, y por tanto también en los instrumentos estadísticos que, al fin y al cabo, serán el resultado final que llegará a los utilizadores de dichos elementos de cuantificación.

Ahora bien, bajo dichos postulados, el comercio de los tres países comunitarios que están fuera de la disciplina de la zona euro (Gran Bretaña, Suecia y Dinamarca) aportaría elementos de heterogeneidad en las estadísticas del conjunto de la Unión, ya que sus operaciones comerciales las seguirán denominando en sus respectivas divisas. Así, por ejemplo, un envío de España a Gran Bretaña, será valorado en euros, mientras que la entrada que contabiliza Gran Bretaña vendrá establecida en la divisa de ese país. Por lo tanto, las correspondientes «estadísticas espejo» seguirían ofreciendo imágenes no necesariamente coincidentes.

Sin embargo, en las estadísticas españolas de comercio exterior, todas las operaciones figurarán valoradas en euros: las efectuadas con otros Estados de la zona euro, las que se lleven a cabo con Estados miembros no incluidos en esa zona y las que se realicen con países terceros. Pero los movimientos que efectuemos con los restantes países de la Unión Monetaria darán lugar a unas estadísticas que se presume serán relativamente más homogéneas, al estar denominadas en la moneda única desde las dos vertientes en que se descompone un único flujo comercial. Dichos intercambios suponen para España un valor próximo al 60 por 100 de todo su comercio exterior.

Fraccionamiento de la moneda

El redondeo de los valores consignados en euros va a suponer un cambio en la presentación de las correspondientes estadísticas. La valoración de los datos en pesetas no aceptaba la existencia de céntimos. Sin embargo, al expresar los valores en euros se incluirán los céntimos, utilizando dos cifras tras la coma, en base a los criterios de redondeo aceptados y tan ampliamente difundidos en los medios de comunicación.

Este hecho representa un cambio en la estructura de los datos a manejar, por lo que se verán afectados tanto los programas informáticos, como la información final ofrecida a los usuarios de las estadísticas.

La necesaria imputación de las corrientes comerciales en euros desde el 1 de enero de 2002 puede originar ciertos ajustes en la valoración real de algunas operaciones. De hecho, aquéllas que se habían valorado en pesetas, porque se llevaron a cabo en fechas anteriores a la citada, deberán aparecer en euros si la imputación efectiva se realiza a partir del mes de enero, ya que desde entonces la peseta va a desaparecer completamente en las correspondientes referencias monetarias.

Ruptura de las series

La adopción de una divisa diferente para valorar monetariamente los flujos comerciales determinará, lógicamente, una discontinuidad en la capacidad analítica comparativa intertemporal de los correspondientes datos de las series originales. Este efecto se producirá a pesar de que se realice la transformación automática de pesetas a euros.

Dicha consecuencia va unida a la necesidad de desestacionalización que se lleva a cabo en ciertos estudios para transformar series, bajo determinados criterios, en divisa constante. No obstante, en los análisis estadísticos podemos contar con otros datos de naturaleza real, no monetaria, como son la masa neta y las unidades suplementarias, que en teoría no se verán afectados por los efectos antes señalados.

Depuración de datos

Para obtener una calidad adecuada en las estadísticas de comercio exterior, es preciso llevar a cabo la depuración de los datos contenidos en los registros que se obtienen a partir de los DUAS y de las Declaraciones Intrastat.

Dicha depuración se verifica siguiendo una metodología contrastada que detecta las posibles incongruencias de los datos estadísticos. Para ello se retienen y revisan los registros que pueden resultar sospechosos de contener inconsistencias manifiestas.

Los registros que se revisan por parte de los correspondientes servicios de la Agencia Tributaria se retienen informáticamente en la Base Unificada de Datos de Aduanas. Los motivos que dan lugar a dichas actuaciones son, entre otros, valores estadísticos, pesos netos y unidades estadísticas que superen determinadas cuantías, así como precios que se alejen significativamente de los precios medios de referencia.

Lógicamente, la adopción de una nueva moneda representa ciertas variaciones en el desarrollo del proceso de depuración apuntado. Así, por ejemplo, se establecen nuevos umbrales, en euros, referidos a los valores estadísticos. Como se ha señalado, el precio medio es uno de los indicadores que se tienen en cuenta para determinar las posibles incongruencias en los datos registrados. Dicha magnitud establece unos márgenes, en torno a unos valores medios, dentro de los cuales se determina si es admisible o no el precio supuestamente declarado por el operador.

La utilización del euro supone la elaboración de nuevas baterías de precios de referencia en dicha moneda, con el fin de establecer las cifras adecuadas con las cuales poder comparar los datos contenidos en las declaraciones. Los soportes en los que se materializan los instrumentos de captación de datos para las estadísticas (DUA y Declaración Intrastat) deberán, obviamente, formalizarse en la nueva moneda, si bien en el proceso de transición al euro se ha incluido ya en las alternativas aceptadas en sus diferentes modalidades (en papel o en transmisión telemática). No obstante, en la nueva situación queda suprimida

CUADRO 2
MODIFICACION DE LOS UMBRALES EN EL SISTEMA INTRASTAT

Concepto	2001	2002	
	(Pesetas)	(Euros)	(Equivalente en pesetas)
Umbral de asimilación.....	16.000.000	100.000,00	16.638.000
Umbral de simplificación	—	—	—
Umbral estadístico.....	1.000.000.000	6.000.000,00	998.316.000
Umbral de transacción	16.000	100,00	16.639

FUENTE: Resolución Intrastat 2002 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, página 104. (BOE de 28 de diciembre de 2001).

la posibilidad de consignar los valores en pesetas. Por tanto, en este sentido, el paso de una moneda a otra será amortiguado como consecuencia de la previsión de dicho cambio que se ha ido realizando durante un plazo anterior a la fecha en la que el euro entra definitivamente en vigor.

5. Incidencia del euro sobre la declaración Intrastat

Umbrales

La desaparición de la peseta y la adopción del euro han supuesto un realineamiento de los umbrales que contiene el sistema Intrastat de presentación de declaraciones en el comercio intracomunitario, lo que sin duda incide en las correspondientes estadísticas. En el Cuadro 2 se señalan dichas modificaciones.

En función del volumen de comercio intracomunitario, la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de diciembre de 2001, establece un «umbral de asimilación» fijado en 100.000,00 euros, por lo que quedan sometidos a la obligación de presentar declaración Intrastat en el ejercicio 2002:

- En el «flujo de introducción», los obligados estadísticos que en el ejercicio precedente realizaron adquisiciones intracomunitarias por un importe facturado total igual o superior a 100.000 euros.
- En el «flujo de expedición», los obligados estadísticos que en el ejercicio precedente realizaron entregas intracomunitarias

por un importe facturado total igual o superior a 100.000 euros.

No obstante, en ambos casos, si un obligado inicialmente dispensado de presentar declaraciones Intrastat superara, en el curso del año 2002, la cifra de 100.000 euros en su correspondiente facturación, quedará obligado en el mes que superó dicho volumen, de adquisiciones o de entregas intracomunitarias, a presentar declaración estadística Intrastat en la que incluirá todas las correspondientes operaciones intracomunitarias realizadas a lo largo del año hasta ese momento.

Un operador económico que haya sido dispensado de presentar declaraciones Intrastat, por no alcanzar su volumen de comercio intracomunitario los umbrales citados, quedará sujeto a las obligaciones formales que se derivan del sistema Intrastat a partir del momento en que presente «voluntariamente» una declaración estadística Intrastat.

El artículo 10 del Reglamento (CE) 1901/2000 de la Comisión, establece un «umbral de simplificación» que, para el año 2002, se identifica con el umbral de asimilación, por lo que no están obligados a presentar declaración Intrastat en el correspondiente flujo (introducción o expedición) los operadores que no alcancen este umbral. Los límites a partir de los cuales se establece la obligación de declarar el valor estadístico, las condiciones de entrega, la modalidad de transporte y el régimen estadístico se fijan en la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de diciembre de 2001 en los términos siguientes:

- Introducción en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea: 6.000.000,00 de euros del importe facturado acumulado en el ejercicio precedente.

- Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea: 6.000.000,00 de euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente.

Los restantes operadores intracomunitarios cumplimentarán el resto de las casillas de la declaración Intrastat, bien entendido que la puntualización del importe facturado es obligatoria para todos los operadores obligados estadísticos .

El Reglamento (CE) 1901/2000 de la Comisión, en su artículo 20, fija un *umbral de transacción* de 100,00 euros. Podrán solicitar acogerse a este umbral aquellos operadores que en cada factura presenten por cada clase diferente de productos (entendiéndose por tal las mercancías que se clasifican en distintos códigos de la Nomenclatura Combinada), un valor total igual o inferior a 100,00 euros. Por tanto, si en una factura figuran varias mercancías que se clasifican en el mismo código de la Nomenclatura Combinada, el importe acumulado de todas ellas no debe superar los 100,00 euros para poder acogerse a este umbral.

Cuando la Administración de la Agencia Tributaria otorgue la autorización para las mercancías que reúnan los requisitos indicados, el obligado presentará una declaración Intrastat, en la que consignará como únicos datos:

- A la introducción: Estado miembro de procedencia
- A la expedición: Estado miembro de destino
- Código de la mercancía: el 9950.00.00, en el que quedarán agrupadas todas las mercancías afectadas.
- Importe facturado

Declaración

En la casilla 5c de la declaración Intrastat (tanto de introducción como de expedición) no se declara la unidad monetaria, por ser obligatorio el uso del euro.

Presentación

En cuanto a los medios de presentación de las declaraciones Intrastat, los obligados estadísticos cuyo volumen de comercio intracomunitario en introducción o en expedición hayan superado la cifra de 6.000.000,00 de euros durante el año 2001, facilitarán su declaración Intrastat en el año 2002 por vía exclusivamente telemática (mediante redes de valor añadido o por Internet).

Correcciones

Respecto a la corrección de declaraciones, no podrán rectificarse declaraciones del año 2001, que en su día fueron formuladas en pesetas, debiendo proceder, en este caso, a la anulación total de la declaración original y a la emisión de una nueva, obligatoriamente en euros.

Si con posterioridad a la presentación de la declaración Intrastat hubiese que modificar su importe como consecuencia de descuentos, abonos, rappels, etcétera, se tendrá en cuenta que no deberá ser presentada una declaración rectificativa cuando se dé uno de los siguientes supuestos:

- Que no supere los 600,00 euros de variación respecto al dato a modificar
- Que el nuevo valor no supere, en más o en menos, el 5 por 100 del importe que fue declarado

Valoraciones

En general se indicará en euros el importe consignado en la factura, con dos decimales. Pero si la cuantía en euros corresponde a un valor entero, tras la coma que separa los decimales se indicará «,00». En ningún caso se admitirá un importe facturado cero.

Si la facturación se expresa en otra unidad monetaria deberá hacerse la conversión en euros. El tipo de cambio aplicable será el publicado en el *Boletín Oficial del Estado*:

- Que se aplique para determinar la base imponible con fines fiscales, en el caso de que se establezca dicha base

– En los demás casos, el que esté vigente en el momento de elaborar la declaración

No obstante, los operadores también podrán aplicar las mismas reglas que se emplean para el cálculo del Valor en Aduana en el comercio con terceros, que es aplicar el tipo de cambio del penúltimo miércoles del mes anterior, publicado en el BOE, para todas las operaciones que tengan como período de referencia el mes siguiente. Esta regla es válida siempre que no se produzca una variación en el tipo de cambio superior al +/- 5 por 100.

En todos los sistemas enumerados, el tipo de cambio aplicable será, para las introducciones, el cambio vendedor, y para las expediciones, el cambio comprador.

Respecto al Documento Unico Administrativo (DUA), con carácter general desaparecen todas las referencias a la peseta, que serán sustituidas por su indicación en euros.

6. Conclusiones

El escenario descrito tras la adopción del euro como divisa efectiva sitúa a la empresa española en un marco de referencia similar a los existentes en los países más desarrollados.

Las empresas más eficientes tendrán mejores oportunidades para acrecentar su participación en los mercados externos y defender su posición interior de las incursiones de los competidores extranjeros. Por consiguiente, las entidades menos adaptadas deberán revisar sus criterios de actuación o evolucionar para no ser desplazadas.

En dicho contexto, el recurso a la información sobre el comportamiento de los flujos comerciales y la utilización más activa, incisiva, comprometida y reflexiva de las estadísticas de comercio exterior será una exigencia cada vez más imprescindible para sobrevivir en esa pugna. Por lo tanto, las estadísticas de comercio exterior de nuestro país han de ser más precisas y más adecuadas a las circunstancias cambiantes y a los procesos de toma de decisiones. Pero no solamente en su forma, sino también en su contenido.

Deberán ir alejándose de esquemas y modelos diseñados en

función de circunstancias tal vez superadas. Las estadísticas post-euro deberían concebirse, no tanto en función de las disponibilidades y de los objetivos de las instituciones que las elaboran, sino que deben ser pensadas y orientadas hacia los usuarios; es decir los organismos públicos con responsabilidad económica, las empresas y los sectores concretos de actividad. El carácter meramente descriptivo de la estadística tiene que dejar paso a una visión más inductiva, ágil y adaptada a la resolución de problemas específicos de información, en un entorno muy competitivo.

La homogeneidad que favorecerá la moneda única, junto a la mejora de la calidad y la mayor actualización de los datos ofrecidos, contribuirá de modo palmario a la mejora de la información disponible. Asimismo, se prevé que los datos *ex ante* tengan cada vez más protagonismo, es decir, los datos de previsiones derivadas de planteamientos econométricos o de la utilización de modelos de comportamiento que pretendan detectar, antes de que se produzca, la evolución de las magnitudes comerciales.

Los enfoques *ex post*, es decir la recogida *a posteriori* de datos relativos a fenómenos que se han producido en el pasado, sirven para la certificación de un hecho sobre el que ya no podemos actuar. Por tanto, son útiles básicamente para constatar lo sucedido. Responden a visiones empresariales operativas en contextos alejados de la realidad actual, menos competitivos y con una concepción menos exigente de la utilización del caudal informativo.

Hemos comprobado que este nuevo enfoque del empleo de las estadísticas de comercio exterior, con mayor contenido de futuro, se está, cada vez más, abriendo paso en los foros europeos donde se adoptan decisiones sobre la materia que aquí nos ocupa.

También se unen a estas valoraciones los ámbitos profesionales y empresariales más punteros y con mayores cotas de ambición en el control de los mercados internacionales.

En definitiva, finalizamos con la idea de que la adopción de la moneda única tendrá un efecto positivo en las nuevas orientaciones de elaboración de las estadísticas nacionales de comercio

exterior, según las cuales se prevé que se vayan utilizando, de modo progresivo, criterios más adaptados a la dinámica realidad en la que deben manifestar su utilidad.

Referencias bibliográficas

- [1] ABESCAT, B. y DUPUY, G. *et al.* (2002): «Vive l' euro», *L' Express Internacional*, número 2634, enero, páginas 64-77.
- [2] FERNANDEZ-CASTAÑO, E. y SCHMIDT, H. *et al.* (1997): *A favor y en contra de la Moneda Única*, Fundación Argentaria, Madrid.
- [3] FERNANDEZ MANERA, R. (1997): «La territorialidad de los tributos sobre el comercio internacional en el ámbito de la Unión Europea», *Seminario de Comercio Exterior SECOMEX*, número 423, semana del 29 de septiembre al 5 de octubre, páginas 1-5.
- [4] GARCIA BARBERO, M. A. (2001): «Una nueva mentalidad nace el 1 de enero», *Nueva Economía. El Mundo*, número 108, 30 de diciembre, página 28.
- [5] LOPEZ, A. y PENA, B. *et al.* (1997): *El euro y sus implicaciones para el futuro de la economía española*, CEPREDE, Madrid.
- [6] ONTIVEROS, E. y VALERO, F. J. (directores) (1998): *La guía del Euro. Todas las respuestas sobre la moneda única y sus últimas novedades*, Fundación ICO, Madrid.
- [7] TAMAMES, R. (2001): «Mañana, el Euro», *El Mundo*, 31 de diciembre, páginas 4-5.

ANEXO A

Normativa comunitaria

- Reglamento (EURATOM-CEE) número 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunicaciones Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico (DOCE L-151, de 15 de junio de 1990).
- Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (DOCE L-316, de 16 de noviembre de 1991).
- Reglamento (CEE) número 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DOCE L-302, de 19 de octubre de 1992).
- Reglamento número 3046/92 de la Comisión de 22 de octubre de 1992, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo relativas a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se modifica el mismo (DOCE L-307, de 23 de octubre de 1992).
- Reglamento (CEE) número 3590/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, relativo a los soportes de la información estadística para las estadísticas del comercio entre los Estados miembros (DOCE L-364, de 12 de diciembre de 1992).
- Reglamento (CEE) número 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 2913/92 (DOCE L- 253, de 11 de octubre de 1993).
- Reglamento (CE) número 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de intercambio de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con terceros países (DOCE L- 118, del 25 de mayo de 1995).
- Reglamento (CE) número 840/96 de la Comisión, de 7 de mayo de 1996, por el que fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1172/95 del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y sus Estados miembros con terceros países (DOCE L-114, del 8 de mayo de 1996).
- Decisión del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, (96/715/CE), relativa a las redes telemáticas entre las administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros (EDICOM) (DOCE L-327, de 18 de diciembre de 1996).
- Reglamento (CEE) número 82/97 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DOCE L-17, de 21 de enero de 1997).
- Reglamento (CE) número 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria (DOCE L-52 del 22 de febrero de 1997).
- Reglamento (CE) número 476/97 del Consejo de 13 de marzo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) número 1172/95 relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con países terceros, en lo que concierne al territorio estadístico (DOCE L- 75, de 15 de marzo de 1997).
- Reglamento 374/98 del Consejo de 12 de febrero de 1998, por el que se modifican los artículos 6 y 9 del Reglamento (CE) número 1172/95, relativo a las estadísticas de intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con terceros países (DOCE L- 48, de 19 de febrero de 1998).
- Reglamento (CE) número 1901/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 3330/91, del Consejo, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (DOCE L- 228, de 8 de septiembre de 2000).
- Reglamento (CE) número 1917/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 1172/95, del Consejo, en lo que se refiere a las estadísticas del Comercio Exterior (DOCE L- 229, del 9 de septiembre de 2000).

ANEXO B

Normativa española

- Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, de 28 de diciembre (BOE de 29 de diciembre de 1992).
- Ley 12/1989, de 9 de mayo de 1989, de la Función Estadística Pública (BOE de 11 de mayo de 1989).
- Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre de 1992).
- Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de la Función Estadística Pública (BOE de 6 de octubre de 1993).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de diciembre de 2000, por la que se fijan los umbrales estadísticos de asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo y autoriza nuevas formas de presentación de declaraciones Intrastat por vía telemática (BOE de 30 de diciembre de 2000).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 2000, por la que se fijan los límites para la eliminación de la obligatoriedad de puntualizar el valor estadístico, condiciones de entrega, modalidad de transporte y régimen estadístico en la declaración Intrastat en aplicación del Reglamento (CE) número 1901/2000 (BOE de 30 de diciembre de 2000).
- Real Decreto 1126/2000 de 16 de junio por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 (BOE de 5 de julio de 2000)
- Orden de 14 de diciembre de 2001 por la que se fijan los umbrales estadísticos que imponen la mención de determinados datos adicionales en la declaración Intrastat y los umbrales estadísticos de asimilación para dichas declaraciones, conforme a los artículos 23 y 28 del Reglamento (CEE) 3330/1991 del Consejo de las Comunidades Europeas. (BOE de 25 de diciembre de 2001).
- Resolución Intrastat 2002, de 19 de diciembre de 2001 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales (BOE de 28 de diciembre de 2001).

ANEXO C

Glosario de términos

- DECLARACION INTRASTAT. Soporte en el que se documenta la declaración estadística del comercio intracomunitario.
- DOCUMENTO UNICO ADUANERO (DUA). Soporte en el que se documenta la declaración aduanera en comercio con terceros países.
- EXPEDICION INTRACOMUNITARIA. La entrega intracomunitaria, con transmisión de poder de disposición, de bienes corporales que son expedidos o transportados desde el territorio estadístico español, por el transmitente, el adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, con destino al adquirente o a un tercero que se encuentra situado en otro Estado miembro.
- EXPORTACIONES. Salida de mercancías de un territorio aduanero con destino al exterior.
- IMPORTACIONES. Entrada de mercancías en un territorio aduanero, procedentes del exterior.
- INTRODUCCION INTRACOMUNITARIA. La adquisición intracomunitaria con transmisión de poder de disposición sobre bienes corporales que son expedidos o transportados al territorio estadístico español, con destino a un adquirente o a un tercero, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.
- LIBRE PRACTICA. Régimen aduanero que supone la aplicación de las medidas de política comercial de la Unión Europea, el cumplimiento de los demás trámites previstos para la importación de unas mercancías y la aplicación de los derechos legalmente devengados (no los impuestos al consumo).
- OBLIGADO ESTADISTICO. Persona física o jurídica obligada a suministrar la información requerida en el sistema Intrastat.
- PAISES TERCEROS. Países y territorios no incluidos en el territorio aduanero comunitario.
- SISTEMA INTRASTAT. Sistema permanente de recogida de información estadística, cuyo objeto es la realización de las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros.
- TERRITORIO ADUANERO COMUNITARIO. Area geográfica donde se aplica la legislación aduanera comunitaria.
- TERRITORIO ADUANERO ESPAÑOL. Area geográfica donde se aplica la legislación aduanera española.
- TERRITORIO COMUNITARIO. Area geográfica donde tiene aplicación la legislación comunitaria general.
- TERRITORIO ESTADISTICO ESPAÑOL. Está constituido por el territorio de la Península, las islas Baleares y las islas Canarias (coincide con el territorio aduanero comunitario español).
- TERRITORIO ESTADISTICO DE LA UNION EUROPEA. Coincide con su territorio aduanero, tal como se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo (Ver Cuadro nº 1).
- UMBRALES ESTADISTICOS. Son los límites, expresados en cifras, por debajo de los cuales la obligación de suministrar la información requerida por el sistema Intrastat de las personas obligadas queda suspendida o simplificada.
- UNION ADUANERA. Conjunto de territorios entre los que se intercambian libremente mercancías y que aplican una tarifa arancelaria común a las importaciones procedentes de los territorios exteriores a dicha unión.

ICE

Información Comercial Española

Revista de Economía
MINISTERIO DE ECONOMÍA

Últimos números publicados

Núm. 789

Historia y pensamiento económico

Núm. 790

La nueva agenda de América Latina

Núm. 791

Nueva economía y empresa

Núm. 792

Economía de la cultura

Núm. 793

Nuevas tecnologías, ¿nueva economía?

Núm. 794

Sector exterior español

Núm. 795

La apertura externa de la economía mexicana

Núm. 796

Economía internacional: estudios recientes

Núm. 797

China en el siglo XXI

Núm. 798

Las estadísticas del sector exterior ante la liberalización económica

En preparación:

Empresas multinacionales españolas

Desarrollo sostenible

Sistema financiero: tendencias internacionales y novedades en la regulación

Mundo rural y globalización

Información y venta:

Paseo de la Castellana, 162 - vestíbulo. 28071 Madrid.

Teléf.: (91) 349 36 47. Fax: (91) 349 36 34